



HONORABLE ASAMBLEA P R E S E N T E.

La que suscribe **DOCTORA GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del **PARTIDO MORENA** de esta LXV Legislatura del Estado de Tlaxcala, con la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE COMUNICACIÓN ACCESIBLE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han transcurrido ya casi veinte años desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, otros más desde la expedición de las leyes generales en materia de inclusión y desde que nuestra Constitución prohibió expresamente la discriminación por motivos de discapacidad. También Tlaxcala cuenta desde hace años con una legislación estatal destinada a proteger los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, debemos reconocerlo con honestidad: todavía no hemos sido capaces de garantizar plenamente ni siquiera un derecho tan elemental como la accesibilidad y, dentro de ella, el derecho a recibir y comprender la comunicación pública. Pongámonos, por un momento, en el lugar de una persona sorda que acude a una sesión del Congreso para conocer las decisiones que habrán de regir su vida, pero que no puede comprender lo que se discute porque no existe una persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana; pensemos también en una persona ciega o con baja visión que intenta ingresar al portal institucional para consultar una iniciativa, una convocatoria o una ley, pero encuentra una página incompatible con su lector de pantalla. ¿Nos gustaría acudir a la casa del pueblo y descubrir que las palabras pronunciadas en ella no están dirigidas a todas las personas? ¿Aceptáramos que una barrera tecnológica nos impidiera conocer lo que hacen nuestras autoridades? La respuesta, inevitablemente, es no. Ninguna persona debería sentirse extranjera dentro de sus propias instituciones ni quedar excluida de la vida pública por la forma

en que el Estado decide comunicar. Después de tantos años de reconocimiento jurídico, ha llegado el momento de transformar las promesas en obligaciones y los derechos escritos en realidades accesibles para todas y todos. Por ello esta iniciativa no sólo es relevante sino una obligación que tenemos y que ya no podemos eludir más.

Y es que la posibilidad de conocer, comprender, expresar y recibir información no es un beneficio adicional ni una concesión administrativa. Es una condición básica para ejercer la ciudadanía. Quien no puede entender una convocatoria, seguir una sesión pública, conocer una sentencia, participar en una audiencia, realizar un trámite o recibir una alerta de emergencia queda materialmente excluido del derecho que formalmente se le reconoce. Por ello, la comunicación accesible debe ser entendida como una obligación transversal de toda autoridad y no como una actividad asistencial reservada a determinadas oficinas.

Las barreras de comunicación afectan de manera diferenciada a las personas sordas y con discapacidad auditiva; a las personas ciegas o con baja visión; a quienes presentan discapacidad intelectual, psicosocial, múltiple, del habla o del lenguaje, y a quienes requieren sistemas aumentativos o alternativos. La respuesta jurídica no puede reducirse a un formato único. Debe incluir Lengua de Señas Mexicana, subtítulo, transcripción, audiodescripción, Braille, macrotipos, lectura fácil, lenguaje claro, audio, formatos digitales compatibles con tecnologías de asistencia, pictogramas, comunicación táctil y ajustes razonables.

La inaccesibilidad comunicacional reproduce una desigualdad estructural. Una sesión transmitida por internet sin interpretación en Lengua de Señas Mexicana es pública sólo para quienes oyen y comprenden español verbal. Una resolución disponible únicamente como imagen digital no es verdaderamente pública para quien utiliza un lector de pantalla. Un programa social explicado con tecnicismos, sin lectura fácil ni apoyos visuales, puede excluir a personas con discapacidad intelectual. La publicidad formal, por sí sola, no equivale a accesibilidad efectiva.

En Tlaxcala, los tres poderes realizan sesiones, ceremonias, informes, conferencias, audiencias y actos que inciden directamente en la vida de la población. El Congreso del Estado debatimos y aprobamos normas, reformas y presupuestos; el Poder Judicial adopta decisiones y celebra sesiones públicas que

explican el sentido de la justicia; y el Poder Ejecutivo comunica políticas, emergencias, programas y decisiones administrativas. Sin embargo, la participación de las personas sordas continúa condicionada a que, de manera ocasional, una institución decida incorporar interpretación en Lengua de Señas Mexicana.

La ausencia de intérpretes en sesiones públicas no es un problema meramente técnico. Impide conocer en tiempo real lo que se discute y decide. La interpretación añadida días después, cuando existe, no sustituye la participación simultánea. Tampoco basta un recuadro diminuto, intermitente, cubierto por gráficos o eliminado de la retransmisión. La accesibilidad debe formar parte de la comunicación original y conservarse en el archivo público.

Esta iniciativa responde a esa realidad con una regla inequívoca: toda sesión pública, acto público y comunicación oral o audiovisual de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deberá contar, de manera simultánea, con interpretación profesional en Lengua de Señas Mexicana. La obligación comprende las transmisiones presenciales, televisivas, digitales y por redes sociales. También alcanza a los municipios, organismos autónomos y demás entes públicos en los supuestos previstos por la Ley.

La Lengua de Señas Mexicana no es una representación gestual subordinada al español. Es una lengua nacional, con estructura lingüística propia y parte del patrimonio lingüístico de la comunidad sorda. Para muchas personas con discapacidad auditiva es su primera lengua y el medio natural para comprender información compleja, deliberar, formular preguntas y participar en la vida pública.

El subtítulo es indispensable, pero no sustituye universalmente a la LSM. Existen personas sordas cuya lengua primaria es la LSM y para quienes el español escrito constituye una segunda lengua. Por ello, presentar subtítulos y afirmar que ya se garantizó accesibilidad desconoce la diversidad lingüística de la comunidad sorda. La propuesta ordena utilizar ambos recursos en comunicaciones audiovisuales, pues atienden necesidades distintas y complementarias.

La interpretación debe ser competente, ética y comprensible. Esta Ley exige condiciones de visibilidad, continuidad, contraste, iluminación y encuadre; prohíbe ocultar o recortar a la persona intérprete, y requiere conservar la interpretación en

grabaciones y archivos. Además, impone planeación institucional para evitar que la falta de contratación o coordinación se invoque como excusa.

Ahora bien, la iniciativa distingue dos obligaciones complementarias. **La accesibilidad general** es anticipatoria: debe incorporarse desde el diseño y no depende de que una persona formule una solicitud. La interpretación en LSM de las sesiones y actos públicos, el subtítulo, la accesibilidad web y la publicación de documentos compatibles con lectores de pantalla pertenecen a esta categoría.

Los **ajustes razonables** responden a necesidades individuales en un caso concreto. Pueden consistir en intérprete durante un trámite, comunicación por medios alternativos, tiempo adicional, apoyo para comprender un documento, entrega en Braille o intervención de una persona de apoyo elegida por la persona interesada. Su denegación injustificada constituye discriminación.

La progresividad presupuestaria puede ordenar la sustitución de plataformas o la producción gradual de acervos, pero no autoriza a negar ajustes razonables ni a perpetuar barreras fácilmente removibles. Tampoco puede suspender el núcleo inmediato de la Ley: interpretación en LSM en sesiones y actos públicos, comunicaciones de emergencia y atención de trámites esenciales.

Entonces, la finalidad central es sencilla pero trascendente: que ninguna persona quede fuera de la vida pública de Tlaxcala por la forma en que una autoridad decide comunicar. El Congreso, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo deben ser los primeros en mostrar que la publicidad de sus actos comprende a todas las personas.

La presencia permanente de intérpretes de LSM permitirá que la comunidad sorda siga deliberaciones legislativas, decisiones judiciales, informes, mensajes y políticas en tiempo real. El Braille, la lectura fácil, el lenguaje claro, el audio, los macrotipos, la audiodescripción y la accesibilidad digital harán posible que otras personas reciban información en condiciones de igualdad.

Esta Ley no crea privilegios. Remueve barreras históricas para hacer efectivo el mismo derecho. Tampoco concibe a las personas con discapacidad como receptoras pasivas: reconoce su capacidad de participar, evaluar, proponer y exigir. Así, Tlaxcala puede avanzar de una accesibilidad ocasional, dependiente de la voluntad institucional, a un sistema obligatorio, verificable y permanente.



Además, como hemos mencionado, el aprobar esta Ley implicaría, al fin, dar cumplimiento a las obligaciones que nos impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y entre esas obligaciones está la de la accesibilidad en todas sus dimensiones, incluyendo la comunicación. El artículo 2 de la CDPD define comunicación de manera amplia e incluye lenguajes, visualización de textos, Braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos. También define ajustes razonables y diseño universal.

El artículo 9 obliga a asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información. El artículo 21 ordena facilitar información dirigida al público en formatos accesibles y tecnologías adecuadas, oportunamente y sin costo adicional; aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, Braille y otros modos de comunicación; y reconocer y promover el uso de las lenguas de señas. Los artículos 12 y 13 refuerzan el acceso a apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y el acceso efectivo a la justicia. La presente Ley articula todos estos mandatos en el ámbito local.

Por cuanto hace a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º reconoce los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, ordena interpretarlos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y obliga a todas las autoridades, dentro de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por discapacidad.

Esta obligación vincula directamente a los poderes estatales y a los ayuntamientos. No requiere esperar una autorización federal para remover barreras en sus propias comunicaciones. Por el contrario, cada autoridad debe revisar sus prácticas y adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y técnicas que hagan efectivos los derechos.

Los artículos 6o. y 7o. constitucionales protegen el derecho a buscar, recibir y difundir información. El artículo 17 tutela el acceso a la justicia; el artículo 115 reconoce al municipio libre; y los artículos 116 y 124 delimitan el régimen interior de

las entidades federativas. Leídos conforme al principio de igualdad sustantiva, estos preceptos permiten y exigen **que Tlaxcala regule la accesibilidad de la comunicación producida por sus instituciones.**

Dicho esto, debemos subrayar que el Congreso del Estado tiene reconocida competencia para regular la organización y actuación de los poderes locales, la administración pública estatal, el régimen municipal, la prestación de servicios locales, la transparencia y la protección de derechos humanos dentro del régimen interior del Estado. La Ley propuesta no regula concesiones, espectro radioeléctrico, redes públicas de telecomunicaciones ni contenidos generales de concesionarios, materias reservadas al orden federal.

Su objeto es distinto: establecer cómo deben comunicar las autoridades de Tlaxcala y cómo deben hacer accesibles la información, los trámites, los servicios y los actos que ellas mismas generan, financian, convocan o difunden. Si una autoridad contrata tiempo en un medio o encomienda a un tercero una campaña pública, puede exigir accesibilidad como condición contractual vinculada al ejercicio de recursos locales.

La norma respeta la división de poderes y la autonomía municipal. Establece resultados mínimos obligatorios, mientras permite que cada poder, organismo autónomo y ayuntamiento determine su organización interna, celebre convenios y emita disposiciones administrativas para cumplirlos.

Por cuanto hace al impacto presupuestario y administrativo es importante señalar que la iniciativa no crea por mandato una nueva dependencia ni plazas determinadas. Ordena que cada sujeto obligado cumpla mediante su estructura y presupuesto aprobados, con posibilidad de convenios y servicios compartidos. No obstante, reconoce con honestidad que la interpretación profesional, la producción de formatos accesibles y la adecuación tecnológica requieren **previsión presupuestaria**. Tales erogaciones constituyen medios para cumplir derechos humanos, **no daño patrimonial**. Los artículos transitorios establecen planeación gradual para adecuaciones estructurales, sin posponer la LSM en actos públicos, las comunicaciones de emergencia ni los ajustes razonables indispensables.

Compañeras y compañeros, ya no podemos eludir más nuestras obligaciones, no podemos seguir bajo el amparo de los pretextos para no cumplir, hoy les hago un llamado firme a que puedan sumarse a esta iniciativa y que en unidad se pueda lograr su dictaminación y posterior aprobación. Recordemos que la accesibilidad beneficia a toda la sociedad: mejora la claridad institucional, preserva información, facilita el acceso de personas mayores, personas con bajo nivel de alfabetización, hablantes de otras lenguas y personas que atraviesan situaciones temporales que afectan la comunicación. Una comunicación pública comprensible fortalece la democracia, la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **SE CREA LA LEY DE COMUNICACIÓN ACCESIBLE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

LEY DE COMUNICACIÓN ACCESIBLE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto, ámbito y principios

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho de las personas con discapacidad a recibir, buscar, comprender, producir y comunicar

información pública en formatos, lenguas, modos y medios accesibles; eliminar barreras de comunicación; asegurar ajustes razonables, y establecer obligaciones mínimas para los sujetos obligados.

Artículo 2. Fines.

Son fines de esta Ley:

- I. Hacer efectiva la igualdad y no discriminación;
- II. Incorporar accesibilidad desde el diseño de toda comunicación pública;
- III. Garantizar interpretación en Lengua de Señas Mexicana en los términos de esta Ley;
- IV. Asegurar información oportuna en Braille, lectura fácil, lenguaje claro, macrotipos, audio y formatos digitales accesibles;
- V. Garantizar ajustes razonables;
- VI. Fortalecer la participación pública de las personas con discapacidad, y
- VII. Establecer planeación, evaluación, queja y rendición de cuentas.

Artículo 3. Sujetos obligados.

Son sujetos obligados:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;
- II. Los ayuntamientos, presidencias de comunidad, dependencias y entidades municipales;
- III. Los organismos constitucionales autónomos;
- IV. La Fiscalía General del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y los demás órganos con autonomía legal;
- V. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, fondos y fideicomisos públicos;
- VI. Las personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos locales o presten servicios públicos estatales o municipales, respecto de tales actividades, y
- VII. Cualquier ente que la legislación local reconozca como autoridad o sujeto obligado.

Artículo 4. Interpretación.

Esta Ley se interpretará conforme a la Constitución federal, los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución local y el principio pro persona. Ninguna disposición podrá interpretarse para reducir niveles de

accesibilidad ya alcanzados ni para condicionar el ejercicio de derechos a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5. Principios.

La aplicación de esta Ley se regirá por accesibilidad universal, autonomía, consulta y participación, diseño universal, dignidad, igualdad sustantiva, inclusión, interseccionalidad, no discriminación, progresividad, máxima publicidad, oportunidad, gratuidad, pertinencia lingüística, respeto a la evolución de facultades de niñas y niños y reconocimiento de la diversidad de las personas con discapacidad.

Artículo 6. Definiciones.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Accesibilidad comunicacional: condición que permite acceder, comprender, utilizar y producir comunicaciones en igualdad;
- II. Ajustes razonables: modificaciones necesarias y adecuadas para un caso particular que no impongan una carga desproporcionada o indebida;
- III. Comunicación pública: información, mensaje, acto, sesión, documento, trámite, servicio, plataforma o contenido producido, financiado, convocado o difundido por un sujeto obligado;
- IV. Formato accesible: presentación utilizable mediante sentidos, lenguas, modos o tecnologías diversas;
- V. LSM: Lengua de Señas Mexicana;
- VI. Lectura fácil: método de adaptación que facilita comprensión y que debe validarse con personas destinatarias;
- VII. Persona intérprete: persona con competencia acreditable para interpretar entre español y LSM, sujeta a confidencialidad, imparcialidad y ética;
- VIII. Tecnologías de asistencia: productos, programas o equipos que mantienen o mejoran capacidades funcionales, y
- IX. Transmisión: difusión en vivo, diferida o bajo demanda por cualquier medio.

Artículo 7. No discriminación.

La denegación de ajustes razonables; la omisión injustificada de formatos accesibles; la exclusión de la interpretación obligatoria en LSM, y cualquier práctica que impida o restrinja el acceso a comunicaciones públicas por motivos de

discapacidad constituyen discriminación y darán lugar a las consecuencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

Derechos de las Personas

Artículo 8. Derecho a la comunicación accesible.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a acceder a la comunicación pública en condiciones de igualdad, con oportunidad, autonomía, privacidad y sin costo adicional. Podrá elegir, entre los medios disponibles y adecuados, el formato, lengua, modo o apoyo que responda a sus necesidades.

Artículo 9. Derechos específicos.

Las personas con discapacidad tendrán derecho a:

- I. Recibir interpretación en LSM en los supuestos obligatorios;
- II. Solicitar información en Braille, macrotipos, lectura fácil, lenguaje claro, audio, pictogramas o formato digital accesible;
- III. Utilizar modos aumentativos o alternativos de comunicación;
- IV. Recibir ajustes razonables en trámites y procedimientos;
- V. Ser atendidas directamente y no sólo por conducto de acompañantes;
- VI. Utilizar tecnologías de asistencia;
- VII. Presentar solicitudes y quejas por medios accesibles;
- VIII. Recibir respuesta en el mismo formato o en otro elegido, y
- IX. Participar en el diseño y evaluación de políticas.

Artículo 10. Gratuidad y oportunidad.

Los formatos accesibles, interpretación, apoyos y ajustes razonables serán gratuitos para la persona usuaria y se proporcionarán con oportunidad suficiente para que pueda ejercer el derecho de que se trate. No podrá exigirse dictamen médico como condición ordinaria; bastará manifestar la barrera y el apoyo requerido, salvo que exista duda objetiva y la verificación sea estrictamente necesaria, proporcional y no invasiva.

Artículo 11. Elección y consentimiento.

La persona conservará el derecho a decidir el modo de comunicación. La presencia de una persona de apoyo no autoriza a sustituir su voluntad ni a dirigir la comunicación exclusivamente al acompañante. En procedimientos que afecten derechos se verificará comprensión y consentimiento mediante apoyos adecuados.

Artículo 12. Protección reforzada.

Se adoptarán medidas reforzadas cuando concurren discapacidad y niñez, pertenencia indígena, género, edad, condición de víctima, privación de libertad, desplazamiento, pobreza u otras causas de desigualdad. Cuando corresponda, la accesibilidad se articulará con lenguas indígenas y pertinencia cultural.

Título Segundo

Obligaciones de Comunicación Accesible

Capítulo I

Obligaciones Comunes

Artículo 13. Deber general.

Los sujetos obligados deberán planear, producir, contratar, publicar, transmitir, conservar y actualizar sus comunicaciones conforme a accesibilidad desde el diseño. La accesibilidad no podrá depender exclusivamente de solicitudes individuales cuando la comunicación se dirija al público.

Artículo 14. Formatos mínimos.

Según la naturaleza del contenido, se utilizarán uno o más de los siguientes: LSM, subtítulo, transcripción, Braille, macrotipos, lectura fácil, lenguaje claro, audio, audiodescripción, pictogramas, comunicación táctil, documentos etiquetados y navegables, texto alternativo, contraste suficiente y compatibilidad con lectores de pantalla y navegación por teclado.

Los lineamientos no podrán reducir las obligaciones expresas de esta Ley.

Artículo 15. Documentos públicos.

Los documentos de alcance general se publicarán en versión digital accesible, estructurada, seleccionable y compatible con tecnologías de asistencia. No se publicarán exclusivamente como imágenes.

Las convocatorias, reglas de operación, formularios, resoluciones de interés general y guías de trámites contarán además con lenguaje claro; los de especial complejidad o impacto directo en derechos tendrán versión de lectura fácil cuando resulte pertinente.

Artículo 16. Braille y macrotipos.

Los sujetos obligados mantendrán en Braille y macrotipos, al menos, señalización permanente, cartas de derechos, rutas de evacuación, directorios esenciales y materiales básicos de atención. Los demás documentos se entregarán en Braille o macrotipos a solicitud, dentro de un plazo que no frustre el derecho.

Los documentos breves disponibles deberán proporcionarse de inmediato; para los extensos se informará plazo cierto y se ofrecerá entretanto formato digital accesible o audio.

Artículo 17. Lectura fácil.

La lectura fácil se utilizará especialmente en información sobre derechos, trámites, salud, justicia, seguridad, programas sociales, educación, protección civil y participación. Las versiones deberán preservar el contenido esencial, indicar que son adaptaciones y, cuando sea posible, ser validadas por personas con discapacidad intelectual o equipos capacitados.

Artículo 18. Lenguaje claro.

Toda comunicación pública procurará estructura lógica, oraciones comprensibles, explicación de tecnicismos e instrucciones directas. El lenguaje claro complementa, pero no sustituye, los formatos específicos ni los ajustes razonables.

Artículo 19. Accesibilidad digital.

Los sitios, aplicaciones, documentos, kioscos, sistemas de citas y trámites electrónicos deberán cumplir estándares reconocidos de accesibilidad web en su versión vigente, al menos en nivel AA o equivalente. Toda adquisición o desarrollo

tecnológico incluirá requisitos verificables de accesibilidad y pruebas con personas usuarias.

Artículo 20. Redes sociales.

Las publicaciones institucionales incorporarán texto alternativo en imágenes informativas, subtítulos en videos, contraste legible, lenguaje comprensible y descripción de información visual relevante. Los videos con voz no se difundirán sin subtítulos; cuando correspondan a actos o comunicaciones comprendidos en el artículo 24, conservarán interpretación en LSM.

Artículo 21. Contratación pública.

Los contratos de comunicación social, producción audiovisual, desarrollo digital, organización de eventos y servicios relacionados incluirán especificaciones de accesibilidad, criterios de aceptación, obligación de corrección y consecuencias por incumplimiento. La contratación de terceros no libera al sujeto obligado.

Artículo 22. Atención accesible.

Las áreas de atención presencial, telefónica y digital deberán contar con protocolos para identificar barreras, ofrecer apoyos y comunicarse directamente con la persona. No podrán negarse trámites por utilizar LSM, tableros de comunicación, escritura, dispositivos personales o asistencia humana elegida.

Artículo 23. Ajustes razonables.

Los sujetos obligados resolverán solicitudes de ajustes razonables de manera inmediata cuando la necesidad sea urgente y, en los demás casos, en un máximo de cinco días hábiles. Una negativa deberá constar por escrito en formato accesible, acreditar de manera individualizada la carga desproporcionada y ofrecer una alternativa eficaz. La falta de respuesta se considerará negativa impugnada.

Capítulo II**Interpretación Obligatoria en Lengua de Señas Mexicana****Artículo 24. Regla general de obligatoriedad.**

Todas las sesiones públicas, actos públicos y comunicaciones orales o audiovisuales oficiales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deberán

contar, desde su inicio y hasta su conclusión, con interpretación simultánea en LSM. La obligación es permanente, no depende de solicitud previa, aforo, audiencia estimada, medio de difusión ni presencia previamente identificada de personas sordas.

Artículo 25. Poder Legislativo.

El Congreso garantizará interpretación simultánea en LSM en:

- I. Sesiones públicas ordinarias, públicas extraordinarias, públicas solemnes y de la Comisión Permanente;
- II. Sesiones públicas de comisiones, comités y órganos parlamentarios;
- III. Comparecencias, informes, parlamentos, audiencias, consultas, foros y mesas públicas;
- IV. Lectura o explicación pública de iniciativas, dictámenes y acuerdos;
- V. Conferencias de prensa y mensajes institucionales;
- VI. Actos cívicos, conmemorativos y de premiación, y
- VII. Toda transmisión o comunicación audiovisual oficial. Las grabaciones conservarán íntegramente a la persona intérprete.

Artículo 26. Poder Ejecutivo.

La persona titular del Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades garantizarán interpretación simultánea en LSM en:

- I. Informes, mensajes y conferencias;
- II. Presentación de programas, obras, campañas y políticas;
- III. Actos cívicos, ceremonias, inauguraciones y eventos públicos;
- IV. Reuniones públicas, consultas y audiencias;
- V. Comunicaciones audiovisuales oficiales;
- VI. Información de salud, seguridad, protección civil y emergencias, y
- VII. Actos encabezados o convocados oficialmente, aun cuando intervengan terceros.

Artículo 27. Poder Judicial.

El Poder Judicial garantizará interpretación simultánea en LSM en:

- I. Sesiones públicas del Pleno y de los órganos colegiados;
- II. Audiencias públicas, cuando sea jurídicamente procedente su publicidad;
- III. Informes, mensajes, ceremonias y actos solemnes;
- IV. Presentación de criterios, estadísticas, protocolos y servicios;

- V. Actividades de capacitación o difusión abiertas al público, y
- VI. Toda transmisión audiovisual oficial.

En procesos concretos deberá además proporcionar interpretación y apoyos individualizados para asegurar acceso a la justicia, confidencialidad y debido proceso.

Artículo 28. Municipios y organismos autónomos.

Los ayuntamientos garantizarán LSM en sesiones públicas de cabildo, informes, actos públicos, consultas, mensajes y comunicaciones audiovisuales.

Los organismos autónomos y demás sujetos obligados la garantizarán en sesiones públicas de sus órganos colegiados, informes, audiencias, consultas, actos y comunicaciones audiovisuales. Podrán celebrar convenios y compartir servicios, sin afectar continuidad ni calidad.

Artículo 29. Condiciones de la interpretación.

La interpretación deberá:

- I. Ser simultánea y continua;
- II. Ser realizada por personas con competencia acreditable y conocimiento del contexto;
- III. Contar con relevo cuando la duración o complejidad lo requiera;
- IV. Ser visible para el público presencial;
- V. Aparecer en pantalla con tamaño, resolución, contraste, iluminación y encuadre suficientes para observar rostro, manos, brazos y torso;
- VI. No ser cubierta por textos, logotipos o gráficos;
- VII. Mantenerse en retransmisiones, extractos y archivos;
- VIII. Incluir el contenido sustantivo, intervenciones, avisos y alertas, y
- IX. Respetar confidencialidad, imparcialidad y fidelidad. Los lineamientos técnicos deberán elaborarse con participación de la comunidad sorda.

Artículo 30. Comunicaciones escritas y piezas gráficas.

Cuando una comunicación exista únicamente en forma escrita o gráfica, su accesibilidad no exige insertar físicamente una persona intérprete en el papel. No obstante, toda comunicación escrita de especial relevancia pública emitida por cualquiera de los tres poderes contará, además de versión digital accesible, con una

versión audiovisual en LSM difundida por los canales institucionales. Se consideran de especial relevancia las relativas a derechos, emergencias, convocatorias, servicios esenciales, programas sociales, reformas de amplio impacto, resoluciones institucionales generales e informes.

Artículo 31. Subtitulado y transcripción.

La LSM no sustituye el subtitulado ni la transcripción. Toda comunicación audiovisual pregrabada tendrá subtítulos exactos y sincronizados. Las transmisiones en vivo utilizarán subtitulado en tiempo real cuando sea técnicamente posible y publicarán transcripción accesible dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En contenidos urgentes se ofrecerá la mayor precisión disponible y se corregirá el archivo.

Artículo 32. Imposibilidad excepcional.

Sólo una situación material súbita, imprevisible e insuperable podrá justificar la interrupción temporal de la interpretación. El sujeto obligado deberá documentarla, comunicarla accesiblemente, activar un mecanismo de reemplazo y restablecer el servicio de inmediato.

La falta de contratación, planeación, partida específica, coordinación o disponibilidad ordinaria no constituye imposibilidad. Si un acto programado carece de interpretación, deberá posponerse, salvo emergencia en la que la demora ponga en riesgo derechos; en tal caso se utilizarán apoyos alternativos y se incorporará interpretación tan pronto sea posible.

Artículo 33. Archivo accesible.

Los archivos de video deberán conservar LSM, subtítulos y audiodescripción incorporados o seleccionables. Los metadatos indicarán formatos disponibles. Los extractos editados mantendrán la accesibilidad del contenido original. No se considerará cumplida la obligación cuando la versión accesible se elimine, expire o esté alojada en una ruta de acceso sustancialmente más difícil.

Capítulo III

Ámbitos de Protección Reforzada

Artículo 34. Emergencias y protección civil.

Las alertas, avisos y comunicaciones sobre riesgos, desastres, salud pública, seguridad y protección civil se difundirán simultáneamente por medios visuales, auditivos y digitales accesibles, con LSM y subtítulos en mensajes audiovisuales, lenguaje claro, pictogramas cuando proceda y compatibilidad con tecnologías de asistencia. La accesibilidad deberá integrarse a simulacros y protocolos.

Artículo 35. Salud.

La información sobre prevención, diagnóstico, consentimiento informado, tratamiento, medicamentos y alta se proporcionará en formatos comprensibles. Se garantizarán intérpretes y apoyos de comunicación sin utilizar a niñas, niños o familiares como sustitutos, salvo emergencia estricta y mientras llega apoyo profesional.

Artículo 36. Justicia y seguridad.

En procedimientos judiciales, administrativos, ministeriales, policiales y de ejecución de sanciones se garantizará comunicación efectiva desde el primer contacto. La persona intérprete deberá ser independiente y competente. La autoridad verificará comprensión, permitirá apoyos elegidos y preservará confidencialidad. Estas medidas no sustituirán garantías procesales más amplias.

Artículo 37. Programas y trámites.

Reglas de operación, padrones, convocatorias, requisitos, formularios, plazos y resoluciones de programas sociales y trámites esenciales se difundirán en formatos accesibles. Ninguna persona perderá un plazo cuando acredite que una barrera imputable al sujeto obligado le impidió conocer o realizar la actuación; la autoridad deberá restituir la oportunidad procesal.

Artículo 38. Educación y cultura públicas.

Las instituciones estatales y municipales que organicen actividades educativas, culturales, deportivas o recreativas abiertas al público incorporarán accesibilidad comunicacional conforme a la naturaleza de la actividad, incluida LSM en actos y transmisiones oficiales, materiales accesibles y ajustes razonables.

Título Tercero
Gobernanza, Planeación y Cumplimiento**Capítulo I**
Responsabilidades Institucionales**Artículo 39. Responsable institucional.**

Cada sujeto obligado designará, sin necesidad de crear una nueva plaza, a una unidad o persona responsable de coordinar el cumplimiento. Su designación será pública y no exime a las demás áreas de sus obligaciones.

Artículo 40. Programa institucional.

Cada sujeto obligado aprobará un Programa de Comunicación Accesible con diagnóstico de barreras; calendario de adecuaciones; protocolo de LSM; inventario de documentos prioritarios; metas, indicadores, presupuesto, capacitación, mecanismos de consulta y procedimiento de quejas. Se actualizará anualmente y se publicará accesiblemente.

Artículo 41. Planeación presupuestaria.

Los sujetos obligados incorporarán en sus anteproyectos de presupuesto los recursos necesarios. Podrán realizar compras consolidadas, convenios, bancos de horas de interpretación y servicios compartidos. La austeridad no podrá aplicarse de modo que suprima el contenido esencial del derecho ni las obligaciones inmediatas.

Artículo 42. Capacitación.

El personal de atención, comunicación social, tecnologías, protección civil, seguridad, salud, justicia y administración recibirá capacitación periódica, accesible y evaluable sobre derechos, trato digno, LSM básica de atención, documentos accesibles, lectura fácil, tecnologías de asistencia y ajustes razonables. La capacitación no sustituye a intérpretes profesionales.

Artículo 43. Participación.

Los lineamientos, programas e indicadores se elaborarán y evaluarán mediante consulta estrecha con personas con discapacidad y sus organizaciones. La

participación será remunerada cuando implique servicios técnicos o tareas que ordinariamente serían contratadas, sin condicionar la libertad de opinión.

Artículo 44. Intérpretes.

Los sujetos obligados deberán verificar competencia, experiencia, ética y adecuación temática de intérpretes de LSM, sin crear monopolios ni barreras injustificadas. Se promoverán formación, profesionalización y condiciones laborales dignas. En actos prolongados se preverán equipos de relevo.

Artículo 45. Datos y evaluación.

Se recopilarán datos desagregados sobre comunicaciones accesibles, solicitudes, tiempos de respuesta, quejas y correcciones, protegiendo datos personales. Los indicadores medirán disponibilidad, calidad, comprensión, oportunidad y experiencia de las personas usuarias, no sólo número de materiales.

Capítulo II

Quejas, Supervisión y Responsabilidades

Artículo 46. Queja por inaccesibilidad.

Toda persona podrá presentar queja ante el propio sujeto obligado por cualquier medio, sin formalidades y en formato accesible. Deberá acusarse recibo de inmediato, adoptar medidas urgentes cuando exista riesgo y resolver en máximo diez días hábiles. La resolución indicará corrección, restitución, medidas de no repetición y autoridad competente para impugnar.

Artículo 47. Medidas correctivas.

Sin perjuicio de otras competencias, los órganos internos de control podrán requerir la incorporación inmediata de LSM, reposición o reedición accesible de contenidos, entrega de formatos, modificación de protocolos, capacitación, ajustes en contratos y otras medidas de reparación y no repetición.

Artículo 48. Responsabilidades.

El incumplimiento de esta Ley será investigado y, en su caso, sancionado conforme a la legislación de responsabilidades administrativas, antidiscriminación, transparencia, derechos humanos y demás aplicable.

Se considerarán especialmente graves la omisión reiterada; la negativa deliberada de un ajuste; la alteración o supresión de la interpretación; las represalias, y el incumplimiento en emergencias o procedimientos que afecten libertad, salud, integridad o acceso a la justicia.

Artículo 49. Concurrencia de vías.

La queja prevista en esta Ley no limita el derecho a acudir ante organismos de derechos humanos, autoridades antidiscriminatorias, órganos garantes, tribunales, órganos internos de control o cualquier instancia competente. Ninguna autoridad podrá exigir agotar primero el mecanismo interno.

Artículo 50. Carga de justificación.

Cuando se acredite la existencia de una barrera o la omisión de un formato obligatorio, corresponderá al sujeto obligado demostrar el cumplimiento o, tratándose exclusivamente de un ajuste razonable, la existencia de una carga desproporcionada mediante elementos objetivos. Las dudas se resolverán favoreciendo acceso efectivo.

Artículo 51. No regresividad.

Los sujetos obligados no podrán disminuir modalidades, cobertura, calidad o frecuencia de medidas accesibles existentes, salvo que las sustituyan por otras de igual o mayor efectividad previa consulta con las personas usuarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deberán garantizar interpretación en LSM en todas las sesiones públicas, actos públicos y comunicaciones orales o audiovisuales previstas en los artículos 24 a 27.

Los municipios y organismos autónomos deberán hacerlo dentro de los sesenta días naturales. Durante esos plazos deberán adoptar medidas provisionales para actos de mayor relevancia y todas las emergencias.

ARTÍCULO TERCERO. En un plazo máximo de noventa días naturales, cada sujeto obligado designará responsable institucional y emitirá su protocolo provisional para interpretación en LSM, solicitudes de formatos accesibles y ajustes razonables.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, los sujetos obligados aprobarán y publicarán su primer Programa de Comunicación Accesible. Los lineamientos técnicos generales deberán construirse mediante consulta estrecha y accesible con personas con discapacidad, especialmente con la comunidad sorda respecto de LSM.

La adecuación de sitios, aplicaciones y sistemas existentes se realizará progresivamente en un plazo máximo de veinticuatro meses, priorizando emergencias, salud, justicia, seguridad, programas sociales, transparencia y trámites de mayor demanda. Todo sistema adquirido, contratado o actualizado después de la entrada en vigor deberá cumplir accesibilidad desde su recepción.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales, el Congreso armonizará la Ley para Personas con Discapacidad del Estado, la Ley Municipal, las leyes orgánicas de los poderes y demás ordenamientos pertinentes. La falta de armonización no suspenderá la aplicación directa de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Las erogaciones se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados. Los sujetos obligados realizarán las previsiones en el ejercicio siguiente y podrán efectuar adecuaciones, convenios y contrataciones consolidadas. La falta de partida específica no justificará omitir LSM obligatoria, comunicaciones de emergencia ni ajustes razonables indispensables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los contratos vigentes se adecuarán cuando jurídicamente sea posible. Los nuevos contratos de comunicación social, producción audiovisual, tecnologías, eventos y servicios relacionados deberán incorporar cláusulas de accesibilidad desde la entrada en vigor.

ARTÍCULO OCTAVO. El Congreso del Estado deberá asegurar que el procedimiento legislativo de análisis, dictamen y aprobación de esta Ley incluya consulta previa, pública, abierta, accesible, informada, estrecha y significativa a personas con discapacidad y organizaciones que las representan, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. GABRIELA

DRA. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA